



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00331-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a incorporar al plenario respuesta emitida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad accionada, por medio de la cual se pronuncian respecto de la solicitud de la parte actora de allegar organigrama de la entidad, planilla de horarios y cronograma de funciones; allegado a través de correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c98e86d67fe9f3b3f036535d9a4e817c72e41d6573c1c2c20c90400f39828eb0
Documento generado en 19/10/2021 12:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00044-00**

DEMANDANTE: JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Ejército Nacional a través de correos electrónicos del 16 y 27 de septiembre de 2021 (archivos 45 al 52 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la mencionada documentación fue enviada con copia a las direcciones electrónicas del demandante "yacksonabogado@outlook.com" y "notificaciones@wyplawyers.com", no se correrá traslado de la misma y se procederá a cerrar la etapa probatoria.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88c447ed12821ea203f4673022b669af43868ab257ade81828aedabbcee29ccc
Documento generado en 19/10/2021 12:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00070-00

DEMANDANTE: ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, se corrió traslado de la prueba a las partes y al Ministerio Público, venciendo el traslado en silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, se cierra la etapa probatoria y conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7331cb40cd2e370ad4d440d49a77a4706c61069329a710208730fe7878cd4**
Documento generado en 19/10/2021 12:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00139-00

DEMANDANTE: HELBER TRIANA MORENO

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de los contratos suscritos entre el señor Helber Triana Moreno y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allegados a través de correo electrónico de 21 de septiembre de 2021 a este Despacho y al correo autorizado por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el mencionado informe fue enviado con copia a la dirección electrónica de la apoderada del demandante "jhanielajimenez@gmail.com", no se correrá traslado del mismo y se procederá a cerrar la etapa probatoria.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c48b948113b1dbd6bbb613de2c4790e10e3354cfdb3ac8fd55b3b698c17572

Documento generado en 19/10/2021 12:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00167-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PARRA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a REQUERIR al Juzgado Administrativo 21 de Circuito de Bogotá, así como a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a fin de que se allegar certificado que indique todos los contratos suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Al respecto la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud allegando certificación conforme a lo solicitado, razón por la cual procede el Despacho a incorporar la documentación allegada.

En firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a68205758b915caf985d410da4c844179980a1c8db3f105c154bid+aa22de89

Documento generado en 19/10/2021 12:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00170-00**

DEMANDANTE: DIEGO EDINSON CRUZ DÍAZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021, la entidad allegó la documentación solicitada en el auto de pruebas, esto es, certificado de tiempos de servicio del actor y de los haberes devengados durante su servicio. No obstante, frente al requerimiento del grado de teniente a que se allega el expediente administrativo, la entidad se pronuncia requiriendo se aclare a que documentos se refiere la solicitud.

Al respecto, se tiene que los antecedentes administrativos están referidos a la documentación que da lugar a la expedición del acto acusado, y en tal sentido se tiene que dentro del expediente obra la petición elevada por la parte actora, así como las certificaciones de tiempo de servicio y salarios devengados, por lo tanto, no se considera necesario insistir en que se allegue copia del expediente administrativo.

Por lo que procede el Despacho a incorporar la documentación allegada y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3ce307169c30ad0b545d94aa4ec618912e3f2042b9c2a37bba8c0f2a5226ed56

Documento generado en 19/10/2021 12:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00173-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS PRIETO CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 por la apoderada de la entidad, contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra YINNETH MOLINA GALINDO, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito*

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 353b4f94a04ccbca24a2d01de1b73e277244fb2ff5fc3383087fdabe0c19c227
Documento generado en 19/10/2021 12:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00178-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARTURO TRIANA DAZA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 31 de agosto de 2021 se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a fin de remitir con destino al plenario prueba documental de todos los contratos que suscribió la entidad demandada con el señor Diego Arturo Triana Daza, así como copia del manual de funciones y competencias laborales, certificación de emolumentos legales y extralegales correspondientes al cargo de Técnico Administrativo.

Igualmente, se requirió a la entidad para que remita certificación de retenciones realizadas a los pagos mensuales del señor Diego Arturo Triana Daza, así como copia del Acto Administrativo a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud estableció la planta de personal con que debe contar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para el cargo de Técnico Administrativo.

Como consecuencia de ello, se tiene que a la fecha, la parte actora remitió manual de funciones y competencias laborales para los períodos de 2010, 2012, 2015, 2017 y 2020. Del mismo modo, la apoderada de la entidad allegó a través de correo electrónico del 20 y 22 de septiembre de 2021, oficio emitido por la entidad donde se pronunció respecto de los certificados relacionados con los emolumentos legales y extralegales percibidos por los funcionarios que ostenten el cargo de Técnico

Administrativo. De esta forma, este Despacho procede a incorporar dichos documentos al plenario dentro del proceso.

No obstante lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha allegado ni se ha pronunciado respecto de la prueba documental relacionada con el certificado actualizado donde indique la totalidad de contratos suscritos con el señor Diego Arturo Triana Daza.

Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** a la apoderada de la entidad accionada para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 8 de septiembre de 2021. En el mismo modo, se **REITERA** lo dispuesto dentro del oficio No. 267 de 2021, en el sentido de ordenar remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificación actualizada que indique la totalidad de contratos u órdenes que fueron suscritas entre la entidad demandada y el señor Diego Arturo Triana Daza.
- Certificado actualizado que indique si el demandante suscribió algún contrato de prestación de servicios dentro del período comprendido entre el 2 de mayo de 2012 hasta el 15 de enero de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae9a6eb1543fcdd719987f690f7f82bf693e39fd2525bc3e5ba64c1f7bf8312

Documento generado en 19/10/2021 12:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00180-00
DEMANDANTE: WILLINTON MOTTA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de salarios mensuales devengados, así como deprendibles de haberes devengados, constancia de tiempo dentro de la institución y certificado de la última unidad de servicios del señor Willinton Motta, allegados a través de correo electrónico de 6 de octubre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e910511851446944b46498af091547f3271282d681cc5e9c0f3329d20e3b4a4

Documento generado en 19/10/2021 12:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00218-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLÍVAR

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó la documentación solicitada en el auto de pruebas. Por lo que procede el Despacho a incorporar la documentación allegada y se corre traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50313893bbff3baaf54eb9018e9a8176a2988acc09e37d58da2f074d5eac0817

Documento generado en 19/10/2021 12:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00291-00
DEMANDANTE: LUZ MERY DUQUE CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹ indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que la práctica de pruebas solicitada por las partes se encuentra firme en auto de 20 de septiembre de la presente anualidad y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho procede a correr traslado de las pruebas incorporadas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965593223f27bb47655c4e622bcf9ddf7f29b6bff73a201252fe9d641886e429

Documento generado en 19/10/2021 12:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-3335-015-2020-00304-00**

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

DEMANDADO: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021, por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, este Despacho determinó declarar probada la excepción denominada “inepta demanda” por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión No. 2 que trata de la nulidad del acta de posesión No. 018 del 3 de febrero de 2020.

A través de escrito de fecha 10 de junio de 2021, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho (documento digital 42).

2. Recurso de reposición

- Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

Considera la recurrente, que el acta de posesión es un acto administrativo porque esta suscrito por un funcionario público, crea una situación jurídica que conlleva obligaciones recíprocas pues después de firmar el acta de posesión la persona nombrada adquiere la calidad de funcionario público y la administración de respetarle sus derechos y cumplir con las obligaciones como pagarle el salario del respectivo cargo. Aduce que la posesión es un requisito del orden constitucional la posesión del cargo.

Señala que la pretensión segunda cumple con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y específicamente se detalla en forma clara que se pretende la nulidad del acta de posesión, pretensión individualizada de manera clara y concreta.

Solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 4 de julio de 2021 y en su lugar se proceda a declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2021 solicitó despachar desfavorablemente el recurso impetrado, y en su lugar se declaren probadas las excepciones previas propuestas, dando por terminado el proceso.

3. Consideraciones del Despacho:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De la normativa en cita, se colige que el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que el acto de posesión contrario a lo manifestado por el Despacho en el auto recurrido se constituye en un verdadero acto administrativo.

Al respecto, cabe precisar que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de agosto de 2010 MP. Dra María Claudia Rojas, señaló que el acto de posesión no es un acto administrativo y por lo tanto, no es objeto de control de legalidad, en la referida providencia se indicó:

"ACTO DE POSESION - No es un acto administrativo / ACTO DE POSESION - No es objeto de control de legalidad / ACTO DE POSESION - Concepto. Requisito para ejercer como servidor público / ACTO DE POSESION - Naturaleza

En cuanto a la demanda de nulidad contra los actos de posesión de los nueve Concejales de Apartadó se debe recordar que en sentencia del 4 de septiembre de 2008, (M.P. Filemón Jiménez Ochoa) se estableció: "...los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo." En el mismo sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2005, Rad.: 08001-23-31-000-2004-00207-01, (M.P. Reinaldo Chavarro Buritica) señalo: "Advierte la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones de la demanda la de declarar la nulidad del acto de posesión del demandado como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral. Tal hecho, por no constituir manifestación unilateral de voluntad y

de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo y por tanto su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso.” En sentencia del 11 de noviembre de 1999 (M.P. Silvio Escudero Castro), la Sección Segunda del Consejo de Estado igualmente manifestó: “...no sobra recordarle al libelista y recurrente que esta Corporación ha sostenido que “El acto de posesión...no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión de un empleo no es por lo mismo elemento fundamental para probar el ejercicio del cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.”

Conforme lo anterior, el acta de posesión No. 018 del 3 de febrero de 2020, no se constituye una decisión de la administración que modifique, genere o extinga algún derecho u obligación, pues como se indicó en el acto recurrido el mismo corresponde a un documento escrito que se eleva a la toma de posesión de un cargo público, y que tiene por objeto demostrar el cumplimiento del deber constitucional contemplado en el artículo 122 de la constitución política.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto no es de recibo de esta instancia judicial, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

Ahora bien, cabe precisar que la parte demandada al descorrer traslado solicita se revoque el auto recurrido en cuanto declaró no probadas las excepciones, sin embargo frente a dichos argumentos el Despacho no se pronunciará por cuanto los mismos no fueron presentados como recurso de reposición.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho declaró probada la excepción denominada “inepta demanda” por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión No. 2 que trata de la nulidad del acta de posesión No. 018 del 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8becb3e0b6faa38d3b986bb16baec8753ca66a56d9d5056dfd521975b1
6dea74

Documento generado en 19/10/2021 12:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00316-00

DEMANDANTE: LAUDITH GRACIELA BLANCO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES- FONCEP**

De la revisión del expediente, se observa que en providencia del 28 de julio de 2021 se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad accionada y se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

El día 22 de septiembre de 2021 no comparecieron a la audiencia de pruebas la demandante Laudith Graciela Blanco Rodríguez, la señora Olga Redondo Mora y el señor Carlos de Jesús Ballén Pinzón, a fin de que fueran recepcionados el interrogatorio de parte y testimonios, por lo cual este Despacho otorgó el término de tres (03) días siguientes a la celebración de la diligencia para justificar su inasistencia so pena de prescindirse de los mismos, tal y como consta en acta y video de la audiencia sin que a la fecha hayan efectuado pronunciamiento alguno (archivo 44 y 45).

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 218 numeral 1 del Código General del proceso se prescindirá de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mencionada diligencia fue suspendida, se procederá a **fijar fecha** para continuación de audiencia de pruebas para día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), día y hora en la cual se recepcionaran los testimonios faltantes solicitados por la entidad accionada (María de Jesús Rodríguez, Sofia Nieto Álvarez, Leonor María Casas Garay y Javier Arredondo Morales), debiendo comparecer a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dddaa5fc3118e77a9b7f97d2e9aece8775b6546265744c3d0
d7a38064ce749cc
Documento generado en 19/10/2021 12:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00326-00**
Demandante: **FABIOLA CECILIA GONZÁLEZ DE PARDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se evidencia que mediante escritos de fecha 17 y 20 de septiembre de 2021, la entidad allegó la documentación solicitada en el auto de pruebas. Por lo que procede el Despacho a incorporar la misma ordenando correr traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef46f8449ac72567eb25968b7948ea2b6c8164309b8c7546ef3d99e191816
19**

Documento generado en 19/10/2021 12:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00124-00**
Demandante: **YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*", "*caducidad*" y "*prescripción*".

1. Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad:

Sostiene el apoderado que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, la demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre la vinculación de la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, por lo cual, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, indica que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse en los términos que el artículo tiene para el medio de controversias contractuales.

Resuelve el Despacho:

De la revisión del expediente, se evidencia que la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

OJU-E-0067-2021 del 21 de enero de 2021, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que presuntamente existió entre el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora, por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2013 y el 14 de agosto de 2020; y como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las diferencias salariales existentes y prestaciones dejadas de percibir, siendo este el acto administrativo que definió la situación jurídica actual de la demandante respecto de su relación laboral con la entidad accionada, por lo cual es procedente iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de este.

Ahora bien, frente a la caducidad cabe mencionar que esta hace referencia al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, y tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración, así para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la Ley 1437 de 2011 artículo 164 para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

No obstante, lo anterior, se recuerda que el mismo código establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando el proceso verse sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente proceso, ya que se solicita el pago de diferencias salariales y prestaciones existentes entre los servicios remunerados por contrato de prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados a los auxiliares de enfermería vinculados a la planta de personal, pagaderas mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción propuesta.

2. Prescripción:

Aduce que la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

Sostiene que como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte de la aquí demandante el 28 de diciembre de 2020, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred tres años antes, es decir hasta el 28 de diciembre de 2017.

Resuelve el Despacho:

Cabe mencionar frente a esta excepción, que de conformidad con lo determinado por el H. Consejo de Estado³ en casos similares al que hoy nos ocupa, la misma será abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicho momento procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado.

Con base en lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre la prescripción extintiva alegada, dejando el estudio de fondo para el momento en que se profiera la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad*" propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "prescripción" propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Franco Dayán Portilla Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 de Pasto y tarjeta profesional No. 224.934 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001233300020130026001 (00882015),

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Jugador Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 269c868816d6840ae28ac7788124aa12e4df88234ba692a3f04f35d7c1701259
Documento generado en 19/10/2021 12:53:57 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00042-00

DEMANDANTE: EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL**

En firme el auto que resuelve excepciones previas procede el despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario ***fijar el litigio*** el cual se centrara en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable al señor Edwin Ricardo Calixto Ruiz, imponiéndole la sanción destitución e inhabilidad general de 10 años, así como del acto administrativo que dio cumplimiento a dichas ordenes, y si como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, hay lugar a ordenar (i) el reintegro del demandante al servicio activo de la institución, al cargo y grado que venía desempeñando o a otro de superior categoría, (ii) a ordenar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca su reintegro. (iii) al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados al demandante con la expedición de los actos acusados.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales

1.1. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. Testimonios

La parte actora solicita se escuche el testimonio del señor PABLO CASTILLO CUBILLOS y JAIR CHARRUPI CARABALÍ, prueba que se **NIEGA** por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se constituye en una tercera instancia del proceso disciplinario máxime cuando en el proceso disciplinario dicha prueba fue solicitada por el demandante y ordenado por el ente disciplinario en auto de pruebas.

Solicita de igual forma la parte actora que se escuche la declaración de los señores SANDRA PAOLA MARCA RODRÍGUEZ y DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA, sin enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que los funcionarios referidos actuaron como jefes de control disciplinario de la entidad. Prueba que se **NIEGA** pues dichos funcionarios suscribieron actuaciones dentro del proceso disciplinario y en los mismos se encuentra el sustento de las decisiones proferidas dentro del mismo, por lo tanto, la prueba testimonial no resulta útil, conducente o pertinente para las resultas del proceso.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda, sin embargo, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Pruebas de oficio

Se ordena oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue copia integra del expediente disciplinario No. DIPON -2015-161 adelantado en contra del señor Patrullero ® EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.389.959 de Duitama.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d77e41a78b08ebfa91157ecb6c2d57ed0008055d888c6730acc9970e85f6660
Documento generado en 19/10/2021 12:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre diecinueve (2019) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Ana María Jiménez Jiménez acude ante ésta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “C” el 14 de febrero de 2018, por cuanto aduce que si bien la entidad ejecutada mediante la resolución No. RDP 019444 del 29 de mayo de 2018 buscó dar cumplimiento a las sentencias, realizó un descuento en exceso respecto de los aportes pensionales ordenados, existiendo en consecuencia un saldo insoluto de la obligación.

Ahora bien, a efectos de sustentar las pretensiones de la presente acción, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP los documentos que tuvo en cuenta para efectuar la liquidación de aportes, así como la formula actuarial utilizada para realizar los descuentos de aportes a factores no cotizados.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegue con destino al plenario, lo siguiente:

1. Los soportes que tuvo en cuenta para determinar que la demandante no efectuó aportes sobre algunos factores durante su vida laboral.

2. Certificación en la cual se indique la fórmula actuarial que se utilizó para realizar los descuentos por aportes no cotizados en el período comprendido entre el 06 de mayo de 1968 y el 30 de diciembre de 1995, respecto de la ejecutante.

TERCERO: Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b4ab54d8331217195882ca2d7a38abd1dd182ee3556465fbdc729f845b9f70

Documento generado en 19/10/2021 12:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00094-00

DEMANDANTE: REINALDA SUAREZ GÓMEZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

De la revisión del expediente se encuentra que la entidad no presentó contestación de la demanda y en consecuencia, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si entre la señora REINALDA SUAREZ GÓMEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 28 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2015, en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1. Documentales: Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda (carpeta digital 3).

1.2. prueba testimonial: Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de las señoras Diana Pineda, Andrea Castillo y Patricia Saenz.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

La entidad accionada no presentó contestación de la demanda.

3. Prueba de Oficio

Se ordena oficiar a la entidad accionada a fin de que allegue relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital Militar Central de la Policía por el período comprendido entre el 28 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2015, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 2c00fe47a0f455cf728ab8bad6ab2a061099e58f91d159884bcdbad954ee6bci

Documento generado en 19/10/2021 12:54:07 PM

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00094-00
Demandante: Reinalda Suarez Gómez
Demandado: Nación- Min Defensa Nacional- Hospital Central de la Ponal

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00158-00

DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3 al 5 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:

- Actos de nombramiento y actas de posesión de cada uno de los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante. **No se decreta**, por ser innecesaria, toda vez que a fl. 5 del archivo 6 del expediente digital obra constancia de servicios prestados No. 141035 donde se indica cada uno de los cargos desempeñados por el demandante, con las fechas de ingreso respectivas.
- Certificación donde se acrediten los salarios y emolumentos devengados por la accionante. **No se decreta**, por ser innecesaria, toda vez que se observa a fl. 5 del archivo 6 del expediente digital.
- Copia auténtica de los actos demandados con sus constancias de notificación. **No se decreta**, por cuanto obran a fl. 15 al 40 del archivo 4 del expediente digital.

1.2 Nación- Fiscalía General de la Nación:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.846.018 y Tarjeta Profesional No. 110.021 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4d6b35b5d67d3c805e4b4861693d1d3c485b4dd5d4e4f7af8100a449b780ae

Documento generado en 19/10/2021 12:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00198-00**

DEMANDANTE: **MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 3 al 7 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:

- Actos de nombramiento y actas de posesión de cada uno de los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante. **No se decreta**, por ser innecesaria, toda vez que a folios 4 al 6 del archivo 4 del expediente digital obra constancia de servicios prestados donde se indica cada uno de los cargos desempeñados por la demandante, con las fechas de ingreso respectivas.
- Certificación donde se acrediten los salarios y emolumentos devengados por la accionante. **Se decreta**, por ser conducente, pertinente y necesaria para las resultas del proceso.
- Copia auténtica de los actos demandados con sus constancias de notificación. **No se decreta**, por cuanto obran en el archivo 5 del expediente digital.

1.2 Nación- Fiscalía General de la Nación:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.367 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c06f1336ac9aa5c2e5c3595008e876e41fa6485f827e03f43acf5bc5b5e73b

Documento generado en 19/10/2021 12:54:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00271-00

DEMANDANTE:

ZONIA JUDITH LÓPEZ Y OTRA

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ZONIA JUDITH LÓPEZ Y OTRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Diana Marcela Angulo Ariza**, identificado con C.C. No. 53.102.687 expedida en Bogotá y T.P. No. 208.362 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b6d65a1e10acd6cf74de588953c757c50f9a6c3c3cad47f007fe9b541
43a04**

Documento generado en 19/10/2021 12:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00288-00

DEMANDANTE: GERARDO CALIXTO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por el señor **GERARDO CALIXTO LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa que dio origen a los actos acusados, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

9. **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario certificación donde conste frente al demandante (i) fecha de vinculación a la entidad, (ii) cargos desempeñados y (iii) emolumentos salariales devengados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc3e5964bb40c1456419d2246bc5b377d29d273d7fde8b2ba9ca6d499c48de65
Documento generado en 19/10/2021 12:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00305-00
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES RUIZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Se sirva allegar de manera completa el acto administrativo ficto cuya nulidad se pretende, toda vez que, si bien aporta la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se evidencia que aporte la constancia de recibido de la misma. Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)"

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4f9e2d3c5257cee7ab12aa86e070c6a8cab962955afea77fed7470569a98f9

Documento generado en 19/10/2021 12:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>